CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2025-2-5684-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTA ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR LA DFAI SOBRE INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS"

PERÍODO: 30 DE OCTUBRE DE 2020 AL 3 DE ABRIL DE 2025

TOMO I DE I

26 DE AGOSTO DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

0212025256840 0

0001

PÁGINA
EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 021-2025-2-5684-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTA ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR LA DFAI SOBRE INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Servidores de la oficina de ejecutoría coactiva del OEFA retardaron el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, asimismo no dispusieron medidas de coerción, encontrándose paralizado el proceso por más de 25 días hábiles, ocasionando que se reanude el plazo de suspensión de dicho procedimiento, situación que afectó los intereses de la entidad al existir la imposibilidad de recaudar una multa administrativa por infracción ambiental ascendente a S/ 51 602,88 al haber prescrito la facultad de su cobro.	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	52
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	53
V. CONCLUSIÓN	53
VI. RECOMENDACIONES	53
VII. APÉNDICES	53

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2025-2-5684-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTA ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR LA DFAI SOBRE INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS"

PERÍODO: 30 DE OCTUBRE DE 2020 AL 3 DE ABRIL DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante "entidad" u "OEFA", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control del 2025 del Órgano de Control Institucional del OEFA, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio de control N° 2-5684-2025-003, iniciado mediante Oficio N° 000208-2025-CG/OC5684 de 9 de julio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de ejecución coactiva se inició y gestionó oportunamente para el cobro de multas impuestas por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los plazos legales establecidos, con el fin de evitar la prescripción.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control está relacionada con el Expediente Coactivo N° 607-2022, de cuya verificación se ha identificado que los servidores **Juan Alexander Fernández Flores**, en su condición de ejecutor coactivo y **Julio Omar Elías Atoche**, en su condición de auxiliar coactivo, retardaron el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, luego de haber quedado firme el título de ejecución exigible.

Asimismo, permitieron que el plazo de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se reanude al haber permitido que dicho procedimiento se encuentre paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, al no haber dispuesto y tramitado las medidas de coerción u otras medidas pertinentes reguladas en la normativa de la materia; además, notificaron las órdenes de embargo en forma de retención, dirigidas a las entidades bancarias, con posterioridad al vencimiento de los dos (2) años de prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa impuesta por la DFAI.

Lo expuesto, conllevó a que posteriormente, a pedido de parte, se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la DFAI y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen trabado contra el obligado, generando la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la DFAI, imposibilitando que el OEFA haga efectivo el cumplimiento de esa obligación ascendente a la suma de S/ 51 602,88 (sin incluir intereses y otros para su recuperación).

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 30 de octubre de 2020[1] al 3 de abril de 2025[2], sin perjuicio de revisar eventos anteriores o posteriores vinculadas a la materia de control.

4. De la entidad o dependencia

Naturaleza legal y nivel de gobierno:

El OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Funciones:

Las funciones generales del OEFA, se encuentran establecidas en el artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

Siendo sus principales funciones generales las siguientes:

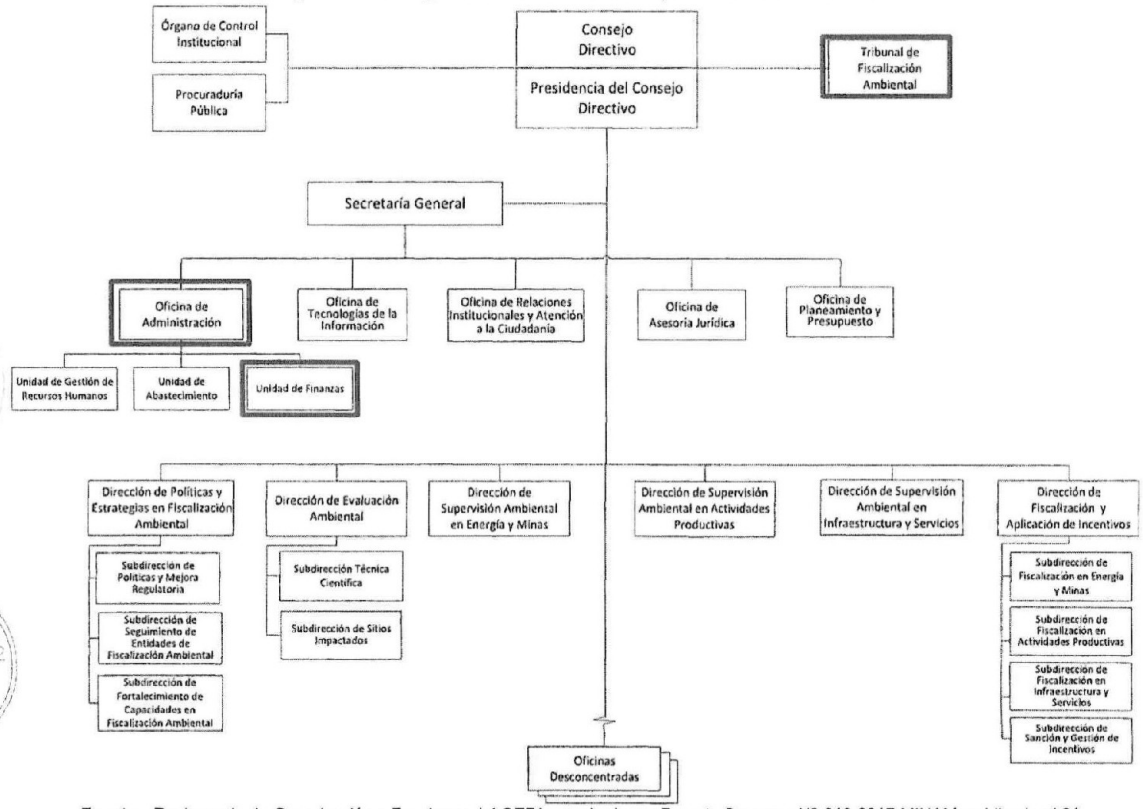
- Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.
- Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.
- Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

1 Fecha de emisión del título ejecutivo materia del procedimiento de ejecución coactiva.
2 Fecha que se declaró prescrita la exigibilidad de la multa impuesta y el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Estructura orgánica:

El Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su estructura orgánica, la misma que se muestra a continuación:

Imagen N° 1
Organigrama del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES DE LA OFICINA DE EJECUTORÍA COACTIVA DEL OEFA RETARDARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, ASIMISMO NO DISPUSIERON MEDIDAS DE COERCION, OCASIONANDO QUE SE REANUDE EL PLAZO DE SUSPENSION DE DICHO PROCEDIMIENTO, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LOS INTERESES DE LA ENTIDAD AL EXISTIR LA IMPOSIBILIDAD DE RECAUDAR UNA MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL ASCENDENTE A S/ 51 602,88 AL HABER PRESCRITO LA FACULTAD DE SU COBRO.

De la revisión de la información relacionada con el procedimiento de ejecución coactiva, contenido en el Expediente N° 607-2022, se ha identificado que los servidores **Juan Alexander Fernández Flores**, en su condición de ejecutor coactivo, y **Julio Omar Elías Atoche**, en su condición de auxiliar coactivo, retardaron el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, luego de haber quedado firme el título de ejecución exigible.

Asimismo, permitieron que el plazo de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se reanude al haber permitido que dicho procedimiento se encuentre paralizado por más de 25 días hábiles, al no haber dispuesto las medidas de coerción u otras medidas pertinentes reguladas en la normativa de la materia, orientados al cobro de la multa administrativa por infracción ambiental impuesta por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**), concluido el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) seguido contra un ciudadano (en adelante, el **administrado** u **obligado**); además, notificaron las órdenes de embargo en forma de retención, dirigidas a las entidades bancarias, con posterioridad al vencimiento de los dos (2) años de prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa impuesta por la DFAI.

Lo expuesto, conllevó a que posteriormente, a pedido de parte, se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la DFAI y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen trabado contra el obligado.

La situación antes expuesta, generó la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la DFAI, imposibilitando que el OEFA haga efectivo el cumplimiento de esa obligación ascendente a la suma de S/ 51 602,88 (sin incluir intereses y otros para su recuperación).

Los hechos descritos se detallan a continuación:

- **Expediente N° 1392-2019-OEFA/DFAI/PAS:**

 El 5 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la **DSEM**) realizó una supervisión especial al puesto de venta de combustible (grifo) de titularidad del administrado. Los hechos verificados por la autoridad supervisora se encuentran recogidos en el acta de supervisión s/n de fecha 5 de julio de 2019 (**apéndice N° 3**) y en el Informe de Supervisión N° 242-2019-OEFA/DSEM-CHID de fecha 26 de agosto de 2019 (**apéndice N° 4**), a través del cual, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado incurrió en dos (2) infracciones a la normativa ambiental, según el siguiente detalle:

Imagen N° 2
Infracciones ambientales identificadas por la autoridad supervisora

Hecho detectado en la acción de supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
Vicente Taboada realizó el abandono del surtidor de kerosene y el tanque N° 1 LDG-015 para el almacenamiento de combustible líquido, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Ambiental Competente	Artículo N° 101° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria.	No aplica	PAS	No corresponde
Vicente Taboada no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	Literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los literales a) y d) del artículo 6° del	No	PAS	No corresponde

Fuente: Informe de Supervisión N° 242-2019-OEFA/DSEM-CHID.

El 31 de enero de 2020, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00132-2020-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice N° 5**), notificada el 11 de febrero de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la DFAI, inició un PAS contra el administrado.

El 7 de agosto de 2020, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00621-2020-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice N° 6**), notificado el 13 de agosto de 2020, recomendando se declare responsabilidad administrativa del administrado.

El 30 de octubre de 2020, el director de la DFAI, emitió la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 7**), declarando la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0132-2020-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice N° 5**); sancionándolo[3] con una multa de 11.032 UIT.

De la revisión de la "constancia de depósito de la notificación electrónica" con CUO n.° 30114 (**apéndice N° 7**), se advierte que la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 7**) fue notificada al administrado en su casilla electrónica (10068767712.1) el **12 de enero de 2021**, conforme se verifica a continuación:

Imagen N° 3
Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con CUO n.° 30114

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

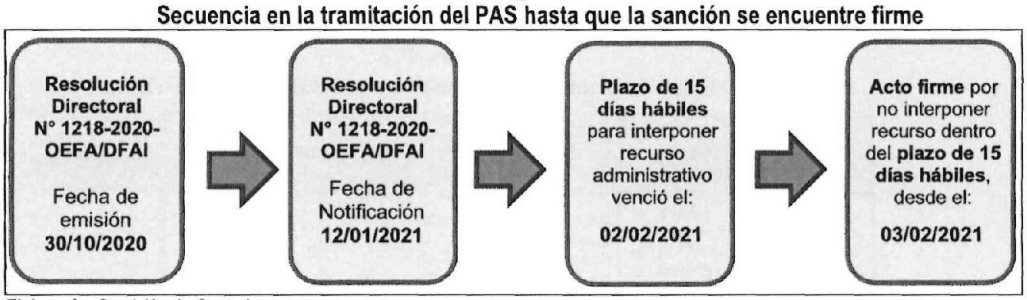
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIO	FECHA DE DEPOSITO
30114	TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO		10068767712.1	RESOLUCION N° 01218-2020-OEFA/DFAI	12-01-2021 11:15:10 AM	12-01-2021 11:15:10 AM

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).

De esta manera, si nos referimos al acto administrativo mediante el cual se impuso la multa contra el administrado, este adquirió la calidad de firme (consentida) una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer los recursos administrativos establecidos por ley[4]; es decir, a partir del **3 de febrero de 2021**, conforme se verifica a continuación:

Imagen N° 4
Secuencia en la tramitación del PAS hasta que la sanción se encuentre firme



Elaborado: Comisión de Control.

[3] El sustento y motivación de la mencionada multa se encuentra detallado en el Informe N° 01286-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2020 (**apéndice N° 8**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

[4] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1.- Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2.- El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2025, mediante el Escrito S/N con registro SIGED N° 2025-E01-033192 (**apéndice N° 9**), los herederos de la **sucesión intestada**[5] presentaron una queja por defecto de tramitación contra la DFAI, respecto al PAS seguido en el Expediente N° 1392-2019-OEFA/DFAI/PAS, alegando que existen inconsistencias con la fecha de notificación en la Resolución Directoral de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, por lo que solicitaron se declare la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral.

Ese mismo día, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), mediante Memorando N° 00335-2025-OEFA/TFA-ST de 13 de marzo de 2025 (**apéndice N° 10**) solicitó a la DFAI sus descargos ante la queja presentada; el cual fue absuelto, mediante el Informe N° 00035-2025-OEFA/DFAI de 14 de marzo de 2025 (**apéndice N° 11**), remitido al TFA mediante Memorando N° 00583-2025-OEFA/DFAI de 14 de marzo de 2025 (**apéndice N° 12**), donde concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***III. CONCLUSIONES***
> ***36.-*** *En virtud de lo desarrollado en el presente Informe se concluye lo siguiente:*
> ***(i)*** *La DFAI notificó la Resolución Directoral N° 1288-2020-OEFA/DFAI el 12 de enero de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el TUO de la LPAG, así como también conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, por lo que no se advierten irregularidades o vicios en su tramitación.*
> ***(ii)*** *Si bien, mediante el Memorando n.° 01188-2020-OEFA/DFAI, la DFAI comunicó al Ejecutor Coactivo sobre el estado de la firmeza de la Resolución Directoral N° 1288-2020-OEFA/DFAI, sin embargo, es importante precisar que el referido Memorando es un acto de trámite, cuya naturaleza no permite otorgar firmeza de un acto administrativo.*
> ***(iii)*** *De acuerdo con el artículo 222 del TUO de la LPAG, los actos administrativos adquieren firmeza una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, mas no con la emisión de actos de trámite como el Memorando N° 01188-2020-OEFA/DFAI.*
> ***(iv)*** *Conforme lo expuesto no se ha evidenciado la existencia de un incumplimiento de deberes por parte de los funcionarios de la DFAI, toda vez que se verifica que los actos del presente procedimiento administrativo sancionador fueron emitidos siguiendo la normativa aplicable.*
> ***(v)*** *Si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG. En el presente caso, la Resolución Directoral definitiva que pone fin al PAS seguido en el Expediente de la referencia b) ha sido emitida y debidamente notificada, por lo cual a la fecha de la interposición de la queja no se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se encuentre en trámite; lo cual se considera debe tenerse presente al momento de resolver la queja interpuesta por el administrado.*
> *(...)"*

El 18 de marzo de 2025, mediante Resolución N° 170-2025-OEFA/TFA-SE[6] (**apéndice N° 13**), el TFA declaró **improcedente** la queja por defecto de tramitación interpuesta, por los fundamentos siguientes:

> *"(...)*
> ***22.-*** *De la revisión de la documentación obrante en el expediente, **esta Sala advierte que la Resolución Directoral que puso fin a la primera instancia administrativa fue notificada el 12 de enero de 2021**, con lo cual se verifica que la queja fue presentada habiéndose vencido el límite temporal establecido en las Reglas para la atención de quejas del OEFA, toda vez que la misma se interpuso el 13 de marzo de 2025.*
> ***23.-*** *En esa línea, considerando que, de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 de las Reglas para la atención de quejas del OEFA, uno de los presupuestos para proceder con la revisión de una queja por defecto de tramitación es que el procedimiento administrativo se encuentre en trámite a efectos*

[5] Conforme se verifica en la partida electrónica 14865682, mediante acta de sucesión intestada de 17 de enero de 2021, el notario público de Lima, Ljubica Sékula Delgado, declaró como herederos del causante Vicente Claudencio Taboada Almora, a sus hijos Betzabeth Rocío Taboada Padilla, Yessica Yuliana Taboada Padilla y Vicente Reynaldo Taboada Padilla.

[6] Registro SIGED N° 2025-I01-012166.

que a través de dicho remedio procesal se consiga su oportuna subsanación, corresponde declarar improcedente la queja presentada por los administrados.

24.- *Sin perjuicio de lo antes señalado,* ***esta Sala aprecia que la Resolución Directoral fue notificada el 12 de enero de 2021, conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución. Por tanto, se corrobora que la Resolución Directoral fue puesto en conocimiento del Sr. Taboada en su oportunidad****.*

25.- *Es menester señalar que los documentos internos de las entidades destinados a organizar y/o tangibilizar las funciones de las entidades públicas -como los memorandos- no resultan ser actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 2.1. del artículo 1 del TUO de la LPAG.*

(...)"

En tal sentido, la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2020 (**apéndice N° 7**) fue notificada válidamente al administrado, en su casilla electrónica (10068767712.1), el **12 de enero de 2021**, el cual constituye un título de ejecución exigible mediante el procedimiento de ejecución coactiva, vencido el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer los recursos administrativos establecidos por ley, es decir, a partir del **3 de febrero de 2021.**

- **Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactivo (Expediente N° 0607-2022):**

El 14 de diciembre de 2020, mediante el Memorando N° 01188-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 14**), el entonces director de la DFAI, remitió a la Oficina de Ejecutoría Coactiva, diversas resoluciones directorales firmes con sus respectivas constancias de depósito de la notificación electrónica, entre ellas, la **Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI** de 30 de octubre de 2020 (**apéndice N° 7**), conforme se verifica a continuación:

Imagen N° 5
Remisión del título de ejecución a la Ejecutoría Coactiva

2020-I01-039825

MEMORANDO N° 01188-2020-OEFA/DFAI

A	:	**JUAN ALEXANDER FERNÁNDEZ FLORES** Ejecutor Coactivo
DE	:	**RICARDO MACHUCA BREÑA** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
ASUNTO	:	Remisión de resoluciones directorales firmes
REF.	:	MEMORANDUM N°163-2018/OEFA/COAC
FECHA	:	Jesús María, 14 de diciembre de 2020.

Me dirijo a usted para remitir a su Despacho las resoluciones directorales debidamente notificadas que han quedado firmes, las cuales son exigibles coactivamente.

Para estos efectos cumplimos con adjuntar cada resolución directoral y su respectiva constancia de depósito de la notificación electrónica.

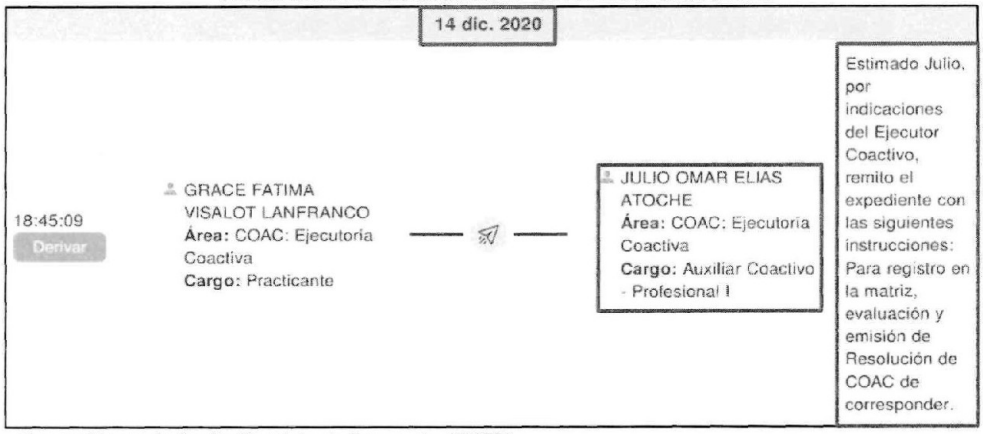
Al respeto, la resoluciones adjuntas a este memorando son las siguientes:

N°	Sector	Resolución	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Administrado	N° RUC/DNI	Domicilio	Multa UIT
(...)								
26	Energía	1218-2020-OEFA/DFAI	30/10/2020	05/11/2020	TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO	10068767712	Casilla Electrónica	11.032
(...)								

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y Expediente Coactivo N° 0607-2022.

Ese mismo día, según se muestra en el reporte de trazabilidad del SIGED[7] (**apéndice N° 15**), la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 7**) fue asignada al señor **Julio Omar Elías Atoche**, entonces auxiliar coactivo del OEFA, a quien le correspondía tramitar el expediente coactivo[8], esto es supervisar que el asistente administrativo de la Oficina de Ejecución Coactiva evalúe que dicho acto administrativo cumplía con los requisitos establecidos por ley, para ser considerado como título de ejecución exigible mediante el procedimiento de ejecución coactiva, conforme actividad 1[9] del MAPRO PA0234 (Versión 00), conforme se verifica a continuación:

Imagen N° 6
Trazabilidad del Memorando N° 01188-2020-OEFA/DFAI



Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).

Posteriormente, se emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC[10] (**apéndice N° 16**), suscrita por **Juan Alexander Fernández Flores** (ejecutor coactivo) y **Julio Omar Elías Atoche** (auxiliar coactivo), para que luego de su notificación se dé el inicio del procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado y suspensión del plazo de la prescripción de la exigibilidad de la multa materia del procedimiento antes señalado, la misma que tiene como fecha de emisión el **25 de mayo de 2022**; sin embargo, dicho documento contiene una firma digital sin fecha a la vista, conforme se verifica a continuación:

[7] Remitido a la comisión de control con Oficio n.º 00438-2025-OEFA/GEG de 8 de agosto de 2025.

[8] El artículo 5° del TUO de la LPEC establece que el Auxiliar Coactivo, es responsable de tramitar y custodiar el Expediente Coactivo a su cargo; por lo tanto, se encontraba a cargo de la supervisión de la actividad: "***recibir el/los títulos/s de ejecución remitido/s por la OAD y verificar la existencia de deuda exigible coactivamente***".

[9]

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**Actividad**	**Descripción**	**Registros**	**Responsable**	**Unidad de Organización**
1	Recibir el/los títulos/s de ejecución remitido/s por la OAD y verificar la existencia de deuda exigible coactivamente	Recibe el/los títulos/s de ejecución remitido/s por la OAD, verificando que este/os contenga/n la deuda exigible coactivamente pendiente de pago. (...) **Plazo**: Dos (2) días hábiles, desde que se recibió el título de ejecución.	-	Asistente Administrativo/a	Ejecución Coactiva

[10] Notificada con acta de notificación TUO Ley N° 27444 N° 02239-2022-OEFA/CD

Imagen N° 7
Emisión de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 00607 -2022-OEFA/OAD-COAC

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL : TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO
NÚMERO DE RUC : 10068767712
DOMICILIO : AV. UNIVERSITARIA ESQUINA CON AV. JAMAICA MZA. 01, LOTE 39, URB. COOPERATIVA DE VIVIENDA PRIMAVERA – COMAS – LIMA - LIMA
NÚMERO DE EXPEDIENTE : 0607-2022
LUGAR Y FECHA : **Lima, 25 de mayo 2022**

SEÑOR OBLIGADO: TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO

A la fecha usted no ha cumplido con el pago de la deuda contenida en el acto administrativo que es materia de la presente resolución, en consecuencia; se le notifica el **INICIO del Procedimiento de Ejecución Coactiva** para que en el término del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el pago de la misma más los intereses diarios que devenguen, hasta la fecha de cancelación total de la misma, **bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada, si estas ya hubieran sido dictadas.**

Para los efectos antes indicados, se detalla el acto administrativo que contiene la deuda:

RESOLUCIÓN SANCIÓN / TÍTULO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN (UIT*)	MONTO DE LA SANCIÓN (S/)	INTERÉS[1]	COSTAS[2]	DEUDA TOTAL (S/)[3]	CUENTA CORRIENTE OEFA (BANCO DE LA NACIÓN)
1218-2020-OEFA/DFAI	5/11/2020	11.032	50,747.20	793.28	62.40	51,602.88	00-068-199344 CCI: 018-068-000068199344-70 Banco de la Nación

Notifíquese y regístrese.

Oefa — Firmado digitalmente por: FERNANDEZ FLORES Juan Alexander FIR 44567097 hard
Cargo: Ejecutor Coactivo
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Oefa — Firmado digitalmente por: ELIAS ATOCHE Julio Omar FAU 20521286769 soft
Cargo: Auxiliar Coactivo - Profesional I
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Fuente: SIGED y Expediente Coactivo N° 0607-2022.

Es preciso mencionar que para emitir dicha resolución se requería que, previamente, se actualice la deuda exigible coactivamente, dentro de los cuatro (4) días hábiles luego de recibido el título de ejecución, en base a los intereses legales, luego de ello, remitía dicho resultado al auxiliar coactivo, para que proyecte la resolución de ejecución coactiva, conforme a la actividad 2[11] del MAPRO PA0234 (Versión 00).

Conforme se verifica del expediente coactivo (folio 3), ese cálculo se realizó recién el **7 de junio de 2022** (**apéndice N° 17**), y en la misma fecha fue suscrita[12] la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 16**), por el ejecutor coactivo **Juan Alexander Fernández Flores** (JFERNANDEZF6) y el auxiliar coactivo **Julio Omar Elías Atoche** (JELIAS3), conforme se verifica a continuación:

11

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	Actividad	Descripción	Registros	Responsable	Unidad de Organización
2	Actualiza la deuda	El/la **Especialista Legal actualiza la deuda exigible coactivamente** en base a los intereses legales y remite el resultado a el/la Auxiliar Coactivo/a. **Plazo**: Cuatro (4) días hábiles luego de recibido el título de ejecución.	-	Especialista Legal Auxiliar Coactivo/a	Ejecución Coactiva

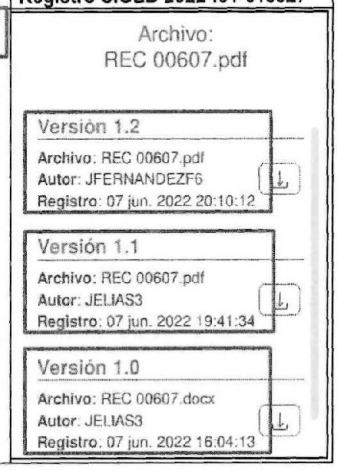
12 Conforme se verifica de la consulta al Registro N° 2022-I01-018027 en el SIGED.

Imagen N° 8
Actualización de la deuda exigible coactivamente, fecha de suscripción de la resolución para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva según lo registrado en el SIGED

Folio 3 del Expediente Coactivo N° 0607-2022



Registro SIGED 2022-I01-018027



Fuente: folio 3 del Expediente Coactivo N° 0607-2022 y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).

De lo expuesto, se desprende que, la fecha de proyección y suscripción de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 16**) fue el **7 de junio de 2022** y no el 25 de mayo de 2025 -por cuanto, dichas acciones requerían previamente de la actualización de la multa-, conforme a las actividades 3 y 4[13] del MAPRO PA0234 (Versión 00).

El **20 de junio de 2022**, se notificó al obligado la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 16**), con la precisión "bajo puerta[14]", conforme a la actividad 5[15] del MAPRO PA0234 (Versión 00), conforme se verifica a continuación:

13

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**Actividad**	**Descripción**	**Registros**	**Responsable**	**Unidad de Organización**
3	Proyectar y suscribir el proyecto de la REC	Proyecta y suscribe el proyecto de la REC, señalando el monto de la deuda exigible coactivamente actualizada; y, lo remite a el/la Ejecutor/a Coactivo/a. **Plazo**: Cuatro (4) días hábiles luego de actualizada la deuda.	Proyecto de la REC suscrito	Auxiliar Coactivo/a	Ejecución Coactiva
4	Revisar y suscribir la REC	Revisa el proyecto de la REC suscrita por el/la Auxiliar Coactivo/a. **¿Es conforme el proyecto de la REC?** **Sí**: Suscribe la REC y deriva a el/la Asistente Administrativo/a. Va a la actividad N° 5. (...) **Plazo**: Dos (2) días hábiles luego de recibido el proyecto de la REC.	REC	Ejecutor/a Coactivo/a	Ejecución Coactiva

14 El Anexo N° 4 *"Consideraciones para la Notificación al Administrado"* de la Ficha de Procedimiento PA0236 - Mensajería y notificaciones de documentos, del Manual de Procedimientos de "Administración y Finanzas" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 058-2021-OEFA/GEG, establece lo siguiente.

"(...)

- *De encontrar cerrado, la dirección indicada en la notificación, o de no encontrar a ninguna persona capaz de recibir 0la Cédula - Acta de Notificación, señalando expresamente la fecha de la segunda visita, la misma que deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la copia de dicho Aviso será dejada bajo la puerta del domicilio.*
- *Si al realizar la **segunda visita** a la dirección indicada en la Cédula de notificación, ésta continúa cerrada, o no existe persona capaz a quien se pueda notificar, el mensajero procederá a consignar el hecho en la sección Acta de Notificación - Segunda Visita, a su vez adjuntará una fotografía del inmueble con los datos respectivos y dejará la copia que corresponda, **conjuntamente con la notificación, bajo la puerta del domicilio**.*
- *Si al realizar la visita la persona a ser notificada se niega a recibir y/o a identificarse y/o a firmar la constancia de notificación, se procederá a consignar el hecho en la sección observaciones de la Cédula - Acta de Notificación, dejando la copia que corresponda, conjuntamente con la notificación bajo la puerta del domicilio, a su vez, adjuntará una fotografía del inmueble con los datos respectivos a la Cédula - Acta de Notificación.*
- *En cualquiera de los casos señalados en párrafos precedentes, se dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado en el Cargo / Cédula - Acta de Notificación.*

(...)"

15

ACTIVIDADES	EJECUTOR

Imagen N° 9
Notificación de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva



ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 02239-2022-OEFA/CD
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR

Destinatario / Administrado	TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO					
Domicilio	Dirección	AV. UNIVERSITARIA ESQUINA CON AV. JAMAICA MZA. 01, LOTE 39, URB. COOPERATIVA DE VIVIENDA PRIMAVERA – COMAS – LIMA - LIMA		Distrito	COMAS	
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	
Procedimiento	PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA		Materia		PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA 607-2022-OEFA/OAD-COAC					
Fecha de emisión	25/05/2022		N° de folios		Agota la vía administrativa	SI / NO: No Aplica
Documentos Adjuntos	Copia de Resolución 1218-2020-OEFA-DFAI Copia de Memorando 1188-2020-OEFA/DFAI		N° de Expediente	607-2022		

(...)

EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha 17/6/2022

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día 20 de junio de 2022 **a horas** 12:00, **con el objeto de notificarle**. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.

Observaciones: 03 pisos / amarillo / reja de metal roja / sin luz

Ausente no hubo nadie **AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA** Fecha 20/6/22

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): 03 pisos / amarillo / reja de metal roja

Observaciones: bajo puerta

Macro Post OEFA NOTIFICACIONES - SEDE
DOCUMENTOS/LOCAL/1 DIA/NORMAL 846 - 186597 -
TABOADA ALMORA VICENTE 2239-2022-OEFA/CD
AV UNIVERSITARIA ESQ CON AV JAMAICA MZ A LT 39 URB COOPERATIVA
LIMA - LIMA - COMAS
15/06/2022
15/06/2022

(...)

Fuente: Expediente Coactivo N° 0607-2022.

- **Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactivo:**

El artículo 253° del TUO de la LPAG, con relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece un **límite temporal de dos (2) años**, computados desde la fecha en que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: i) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; y, ii) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en el supuesto señalado en el numeral 1, es decir, que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

N°	Actividad	Descripción	Registros	Responsable	Unidad de Organización
5	Recibir y gestionar la notificación de la REC	El/la Asistente Administrativo/a recibe la REC y gestiona su notificación acorde a la normatividad correspondiente. (...) **Plazo:** Un (1) día hábil luego de recibida la documentación. (...)	Cédula de notificación	Asistente Administrativo/a	Ejecución Coactiva

Por su parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG[16], señala que el cómputo del plazo de prescripción **se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa** y se reanuda cuando se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

En cuanto a la ejecución forzada el numeral 207.1 del artículo 207° del TUO de la LPAG indica que esta se inicia, entre otros supuestos, por medio de la ejecución coactiva:

Si bien, la norma antes mencionada establece a la ejecución coactiva, como uno de los medios por los cuales se puede dar inicio a la ejecución forzada, es importante establecer cuándo se inicia el procedimiento de ejecución coactiva, para lo cual el artículo 14° del TUO de la LPEC, indica:

> *"**14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva**, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.*
> ***14.2** El Ejecutor Coactivo **sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución**, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el obligado dentro del mismo.* (**el resaltado es nuestro**)."

De esta manera, si el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución coactiva que, a su vez, se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, será a partir de esta notificación que el plazo de prescripción indicado se suspende.

De lo anteriormente expuesto, la Oficina de Ejecutoría Coactiva del OEFA inició el procedimiento de ejecución coactiva, con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 607-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 16**), luego de un (1) año, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días calendarios de haber adquirido firmeza la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2020 (**apéndice N° 7**), por no haber sido recurrida, la cual constituye título de ejecución exigible mediante el procedimiento de ejecución coactiva, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1
Tiempo transcurrido para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva

Título de ejecución exigible mediante el procedimiento de ejecución coactiva				Resolución de Ejecución Coactiva				Plazo en exceso
RD N°	Emisión	Notificación	Adquirió firmeza	REC N°	Fecha	Suscripción	Notificación	
1218-2020-OEFA/DFAI	30/10/2020	12/01/2021	**3/02/2021**	00607-2022-OEFA/OAD-COAC	25/05/2022	7/06/2022	**20/06/2022**	**(1 año, 4 meses y 17 días)**

Elaborado: Comisión de control.

De otro lado, en el indicado requerimiento de pago, se le otorgó al obligado un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, para que cumpla con el pago de **S/ 51 602,88**, más los intereses diarios que devenguen, hasta la fecha de cancelación total de la misma,

[16] El artículo 253, numeral 2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444 indica:
2. *El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:*
a) Con la iniciación del procedimiento *de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.*

bajo apercibimiento de dictársele medidas cautelares o de iniciársele la ejecución forzada, si estas ya hubieran sido dictadas. El plazo antes señado, para que el obligado realice el pago o en todo caso solicite el fraccionamiento de la deuda, venció el **1 de julio de 2022**.

Al respecto, conforme lo establecen las actividades 13 y 14[17] del MAPRO PA0234 (versión 01), culminado el plazo de los siete (7) días hábiles otorgados al obligado, se debió comprobar si es que la deuda exigible coactivamente se encuentra pendiente de pago, acorde a la normatividad vigente y los resultados de la comprobación, debiendo el auxiliar coactivo evaluar la medida de embargo a ser aplicada de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1: "*Medidas de Embargo disponibles según la normatividad aplicable al Título de Ejecución exigible mediante el procedimiento de Ejecución Coactiva del OEFA*" proyectando y suscribiendo la resolución coactiva de embargo y la remite a el/la ejecutor/a coactivo/a.

En el caso que nos ocupa, en el expediente coactivo no se verifica la realización de dichas actividades en los mencionados plazos, por cuanto, luego de la notificación al obligado de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, este estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, toda vez que de la revisión del expediente coactivo no se evidencia en ese periodo, acciones de coerción por parte de la Oficina de Ejecutoría Coactiva de la Entidad, situación que ocasionó la reanudación automática del cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta al administrado, conforme se verifica a continuación:

Gráfico N° 3
Secuencia en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva



Elaborado: Comisión de Control.

Conforme con lo señalado, el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa se inició el día **3 de febrero de 2021**, fecha en la cual quedó firme la resolución de sanción al no haber sido recurrida, y se suspendió del **20 de junio de 2022** con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, habiendo transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días. Considerando que el referido procedimiento se encontró paralizado por más de 25 días hábiles, el cómputo se reanudó automáticamente el **27 de julio de 2022**, cumpliéndose el plazo de dos (2) años el **12 de marzo de 2023**.

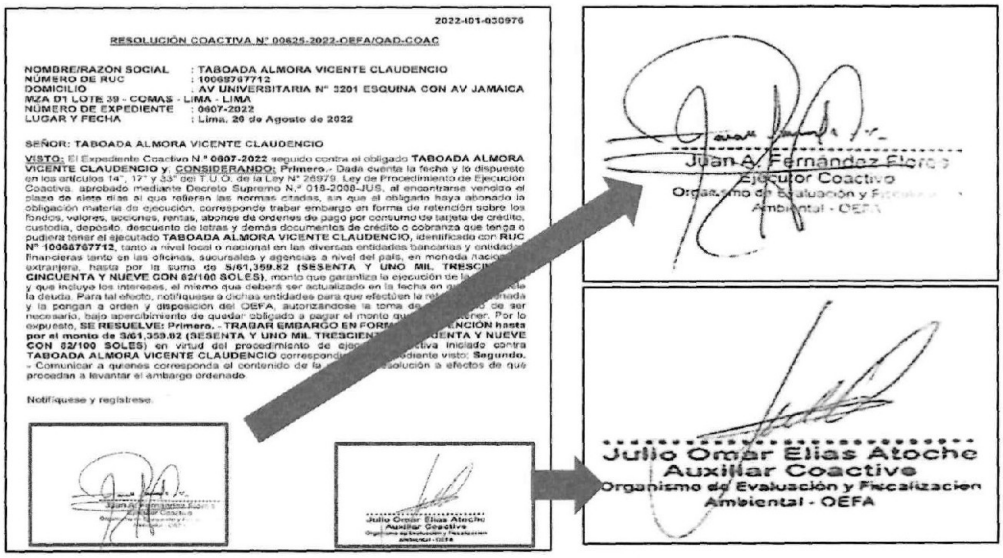
[17]

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**Actividad**	**Descripción**	**Registros**	**Responsable**	**Unidad de Organización**
13	Comprobar si la deuda exigible se mantiene pendiente de pago	El/la Especialista Administrativo/a, culminado el plazo de los siete (7) días hábiles otorgados a el/la Obligado/a, comprobar si es que la deuda exigible coactivamente se encuentra pendiente de pago, acorde a la normatividad vigente. Los resultados de la comprobación son remitidos a el/la Auxiliar Coactivo/a. (...)	Resolución Coactiva de Conclusión o Suspensión Definitiva del Procedimiento de Ejecución Coactiva	Especialista Administrativo /a **Auxiliar Coactivo/a**	Ejecución Coactiva
14	Evaluar la medida de embargo, proyectar y suscribir la resolución coactiva de embargo	Evalúa la medida de embargo a ser aplicada de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1: *"Medidas de Embargo disponibles según la normatividad aplicable al Título de Ejecución exigible mediante el procedimiento de Ejecución Coactiva del OEFA".* Proyecta y suscribe la resolución coactiva de embargo y la remite a el/la Ejecutor/a Coactivo/a.	Proyecto de Resolución Coactiva de Embargo	**Auxiliar Coactivo/a**	Ejecución Coactiva

- **Continuación del Procedimiento de Ejecución Coactiva:**

El 26 de agosto de 2022, mediante Resolución Coactiva N° 00625-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 18**), suscrita por **Juan Alexander Fernández Flores** (ejecutor coactivo) y **Julio Omar Elías Atoche** (auxiliar coactivo), se dispuso trabar embargo en forma de retención, en virtud del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el obligado, hasta por el monto de **S/ 61 359,82**. Es preciso mencionar que la indicada resolución coactiva fue suscrita manualmente y no consta su registro en el SIGED, conforme se verifica a continuación:

Imagen N° 8
Notificación de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva



2022-401-030976

RESOLUCIÓN COACTIVA N° 00625-2022-OEFA/OAD-COAC

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL : TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO
NÚMERO DE RUC : 10068767712
DOMICILIO : AV UNIVERSITARIA N° 3201 ESQUINA CON AV JAMAICA
MZA D1 LOTE 39 - COMAS - LIMA - LIMA
NÚMERO DE EXPEDIENTE : 0607-2022
LUGAR Y FECHA : Lima, 26 de Agosto de 2022

SEÑOR: TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO

VISTO: El Expediente Coactivo N.° **0607-2022** seguido contra el obligado **TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO** y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Dada cuenta la fecha y lo dispuesto en los artículos 14°, 17° y 33° del T.U.O. de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, al encontrarse vencido el plazo de siete días al que refieren las normas citadas, sin que el obligado haya abonado la obligación materia de ejecución, corresponde trabar embargo en forma de retención sobre los fondos, valores, acciones, rentas, abonos de órdenes de pago por consumo de tarjeta de crédito, custodia, depósito, descuento de letras y demás documentos de crédito o cobranza que tenga o pudiera tener el ejecutado **TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO**, identificado con **RUC N° 10068767712**, tanto a nivel local o nacional en las diversas entidades bancarias y entidades financieras tanto en las oficinas, sucursales y agencias a nivel del país, en moneda nacional o extranjera, hasta por la suma de **S/61,359.82 (SESENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 82/100 SOLES)**, monto que garantiza la ejecución de la [illegible] y que incluye los intereses, el mismo que deberá ser actualizado en la fecha en que [illegible] de la deuda. Para tal efecto, notifíquese a dichas entidades para que efectúen la [illegible] y la pongan a orden y disposición del OEFA, autorizándose la toma de [illegible] necesario, bajo apercibimiento de quedar obligado a pagar el monto que [illegible]. Por lo expuesto, **SE RESUELVE: Primero. - TRABAR EMBARGO EN FORMA [illegible] por el monto de S/61,359.82 (SESENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS [illegible] CON 82/100 SOLES)** en virtud del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra **TABOADA ALMORA VICENTE CLAUDENCIO** correspondiente visto; **Segundo. -** Comunicar a quienes corresponda el contenido de la [illegible] resolución a efectos de que procedan a levantar el embargo ordenado.

Notifíquese y regístrese.

Juan A. Fernández Flores
Ejecutor Coactivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Julio Omar Elías Atoche
Auxiliar Coactivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Fuente: Folio 19 del Expediente Coactivo N° 607-2022.

Ahora bien, la Resolución Coactiva N° 00625-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 18**) fue notificada a las entidades bancarias luego de casi once (11) meses de emitida y con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción de dos (2) años, conforme se verifica a continuación:

- Interbank (**3 de julio de 2023**),
- BBVA (**21 de junio de 2023**),
- Banco de Crédito del Perú (**22 de junio de 2023**) y
- Scotiabank (**4 de julio de 2023**).

En tal sentido, se aprecia que el entonces ejecutor coactivo del OEFA, **Juan Alexander Fernández Flores**, y el auxiliar coactivo del OEFA, **Julio Omar Elías Atoche**, realizaron acciones de coerción para exigir el pago de la multa al obligado, con la notificación de la Resolución Coactiva N° 00625-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 18**) que ordenó trabar embargo en forma de retención, cuando ya había operado la prescripción de su exigibilidad de la multa impuesta, conforme se verifica a continuación:

Cuadro N° 2
Cálculo del plazo en exceso de la notificación de la medida de embargo

Plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta (2 años)				Embargo en forma de retención (4)		Demora de notificación del embargo (5)	Plazo en exceso (6) (en días calendarios)
Inicio del Plazo (1)	Suspensión del plazo (2)	Reinicio del plazo	Cumplimiento del plazo	Entidad Bancaria	Fecha de Notificación		
3/02/2021	20/06/2022 (por 25 días hábiles)	27/07/2022 (3)	12/03/2023	Interbank	**3/07/2023**	311 días	113 días
				BBVA	**21/06/2023**	299 días	101 días
				BCP	**22/06/2023**	300 días	102 días
				Scotiabank	**4/07/2023**	312 días	114 días

(1) Fecha en que quedó firme la resolución de sanción emitida por la DFAI.
(2) Fecha de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC.
(3) Suspendido por 37 días calendarios o 25 días hábiles.
(4) Emitido el 26 de agosto del 2022.
(5) Contabilizado desde la fecha de emisión de la RC hasta su notificación a las Entidades Financieras.
(6) Contabilizado desde la fecha de notificación de la RC hasta el cumplimiento del plazo de prescripción.
Fuente: Expediente Coactivo N° 0607-2022
Elaborado: Comisión de Control.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la actividad 16 de la ficha de procedimiento PA0234 (versión 01), los servidores responsables de "*Ejecutar la medida de embargo*" fueron: Juan Alexander Fernández Flores, ejecutor coactivo, y Julio Omar Elías Atoche, auxiliar coactivo, respectivamente. En adición a ello, se precisa que el artículo 5° del TUO de la LPEC establece que el auxiliar coactivo, es responsable de tramitar y custodiar el Expediente Coactivo a su cargo; por lo tanto, se encontraba a cargo de la actividad de notificación.

- **Recursos formulados contra la medida de ejecución coactiva:**

El 21 de agosto de 2023, mediante el Escrito S/N con registro SIGED N° 2023-E01-527206 (**apéndice N° 19**), la sucesión intestada del obligado, solicitó el levantamiento del embargo y extinción de deudas por muerte del obligado (causante), indicando que éste falleció el **25 de marzo de 2021**.

El 16 de octubre de 2023, mediante Resolución Coactiva N° 01833-2023-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 20**), suscrita por **Juan Alexander Fernández Flores** (ejecutor coactivo) y **Julio Omar Elías Atoche** (auxiliar coactivo) y notificada[18] el 25 de octubre de 2023 (**apéndice N° 20**) dicha solicitud fue declarada **improcedente**[19]; asimismo, se dispuso remitir copia del expediente coactivo a la Procuraduría Pública del OEFA para que prosiga con las acciones de cobranza de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 7**).

[18] Notificada con acta de notificación TUO Ley N° 27444 N° 05632-2023-OEFA/OAD-COAC.

[19] La resolución indica los siguientes fundamentos:
*"(...) **CUARTO**.- Que, la naturaleza jurídica de la responsabilidad administrativa es personal lo cual implica que únicamente pueden ser sancionados quienes hubieran realizado la conducta infractora, dado que en derecho administrativo sancionador es imposible disociar autoría y responsabilidad según sostiene Ángeles de Palma del Teso; **QUINTO**.- Que, según lo afirmado por Víctor Sebastián Baca Oneto, si una sanción pecuniaria ha sido impuesta mediante un acto que ha agotado la vía administrativa, debe considerarse que el monto adeudado por el infractor se ha incorporado a su patrimonio, por lo que constituye un pasivo, que debe ser restado del activo del causante; lo cual no significa que los herederos "heredan la sanción", porque si esta supera al activo, pueden rechazar la herencia; **SEXTO**.- Que, conforme a lo señalado en el Artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores; y el Artículo 661° de la misma Ley establece que, el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta; **SETIMO**.- Que, por su parte el Artículo 871° del Código Civil establece que, mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria; **OCTAVO**.- Que, estando conforme a lo señalado previamente se puede afirmar que, la extinción de la responsabilidad administrativa del Obligado (...) por causa de su fallecimiento, no conlleva a la extinción de la sanción pecuniaria correspondiendo transmitir sucesoriamente la obligación a la sucesión, quienes responderán por dicha obligación hasta por donde alcance los bienes de la herencia; **NOVENO**.- Que, el Numeral 16.3 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que, el Obligado podrá solicitar la suspensión del procedimiento siempre que, se fundamente en alguna de las causales previstas en el referido artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes; **POR TANTO**, al transmitirse las sanciones pecuniarias impuestas al causante (...)a la Sucesión Intestada, de conformidad con el Artículo 3° del TUO de la LPEC (...).*

El 19 de noviembre de 2024, mediante el Escrito S/N con registro SIGED N° 2024-E01-127800 (**apéndice N° 21**), la sucesión intestada formuló recurso de apelación contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 607-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 16**), argumentando que se ha iniciado el procedimiento de ejecución coactiva contra su causante, cuando este se encontraba fallecido y que además se le ha notificado en un inmueble que no corresponde a su domicilio ni donde se encuentra ubicado el grifo, donde realizaba sus actividades, por lo que, al ser una notificación defectuosa, constituye un vicio que genera la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, y, en consecuencia, solicitan la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

El 19 de febrero de 2025, mediante Resolución Coactiva N° 00437-2025-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 22**), suscrita por el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo entonces designados, y notificada[20] el 27 de febrero de 2025 (**apéndice N° 22**) dicho recurso fue declarado **improcedente**[21]; asimismo, se dispuso proseguir con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

El 21 de enero de 2025, mediante el Escrito S/N con registro SIGED N° 2025-E01-010757 (**apéndice N° 23**), la sucesión intestada solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo, alegando haber interpuesto una demanda de revisión judicial, signada con el expediente judicial N° 985-2025-0-1853-JR-CA-04, seguido ante el Cuarto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El 3 de febrero de 2025, mediante Resolución Coactiva N° 189-2025-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 24**), suscrita por el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo entonces designados, y notificado[22] el 21 de febrero de 2025 (**apéndice N° 24**) el mencionado pedido fue declarado **improcedente**; asimismo, dispuso proseguir el procedimiento de ejecución coactiva, por los argumentos siguientes:

20 Notificada con acta de notificación TUO Ley N° 27444 N° 00592-2025-OEFA/OAD-COAC.

21 La resolución indica los siguientes fundamentos:
*"(…) **Segundo.-** Que, en primer término, debe señalarse que el recurso de apelación formulado por la sucesión intestada es improcedente, al no encontrarse la Resolución cuestionada en ninguno de los supuestos de impugnabilidad previstos en el párrafo 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG; en efecto, la Resolución cuestionada ni es un acto definitivo, ni ha impedido continuar con el procedimiento, ni tampoco ha producido indefensión al Obligado –pues no le impidió formular su pedido de suspensión del PEC, sino que lo evaluó y resolvió motivando lo decidido; (…) **Quinto.-** Que, según lo afirmado (…), si una sanción pecuniaria ha sido impuesta mediante un acto que ha agotado la vía administrativa, debe considerarse que el monto adeudado por el infractor se ha incorporado a su patrimonio, por lo que constituye un pasivo, que debe ser restado del activo del causante; lo cual no significa que los herederos "heredan la sanción", porque si esta supera al activo, pueden rechazar la herencia; **Sexto.-** Que, conforme a lo señalado en el artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores; y el artículo 661° de la misma Ley establece que, el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta; **Sétimo.-** Que, por su parte el artículo 871° del Código Civil establece que, mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria; **Octavo.-** Que, estando conforme a lo señalado previamente se puede afirmar que, la extinción de la responsabilidad administrativa del Obligado (…) por causa de su fallecimiento, no conlleva a la extinción de la sanción pecuniaria correspondiendo transmitir sucesoriamente la obligación a la sucesión, quienes responderán por dicha obligación hasta por donde alcance los bienes de la herencia; **Noveno.-** Que, respecto de la notificación de la REC, se debe señalar, que ésta se ha dirigido al domicilio del obligado (…) en la dirección **(…)** donde se ubica el Grifo "La Esperanza", de titularidad del obligado (…) de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI, remitida mediante Memorando N° 01188-2020-OEFA/DFAI; **Décimo.-** Que, mediante el Acta de Notificación N° 02239-2022-OEFA/CD de fecha 25 de mayo de 2022, se procede a notificar al obligado (…) bajo puerta señalando las características del lugar donde se notifica "3 pisos, amarillo, rejas de metal negro", de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sin embargo, mediante escrito de registro N° 2024-E01-127800, la Sucesión señala que, se ha notificado a domicilio distinto del que le corresponde al Obligado (…), toda vez que las características señaladas por el notificador no coinciden con las características que ellos describen del domicilio; vulnerando el debido procedimiento y su derecho de defensa al ser una notificación defectuosa y constituir un vicio de nulidad (…); **Décimo Primero.-** Que, de la revisión del expediente N° 0607-2022, se advierte que mediante escrito de registro N° 2023-E01-527206, la Sucesión ya tenía conocimiento del PEC iniciado contra el Obligado (…) toda vez que señala como pretensión la suspensión del PEC y el levantamiento de embargo (…); **Décimo Segundo.-** Que, al respecto, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG establece que: "(…) También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (…); por lo que la sucesión al presentar escrito solicitando la suspensión del PEC y levantamiento de embargo ha realizado actuaciones procedimentales y en consecuencia, se tiene por bien notificada tal como lo establece la norma citada previamente; **Décimo Tercero.-** Que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, se debe hacer hincapié que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece como uno de sus principios el de la buena fe procedimental, en el que refiere que: "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (…)", y que para el caso en particular, se advierte que la sucesión ha intentado sorprender a la administración, al señalar que no ha tenido conocimiento del PEC cuando se evidencia la presentación de acciones procedimentales tal como se ha detallado en la presente resolución; **DÉCIMO CUARTO.-** Que, finalmente, es necesario señalar que respecto de la suspensión del PEC, esta se encuentra regulada por el artículo 16 del Texto Único ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en la que se establecen las causales de suspensión que deberán ser ejecutadas por el Ejecutor Coactivo; y para el caso en particular, al no encontrarse inmersa en alguna causal de suspensión señalada por la norma citada, lo solicitado por la sucesión deberá declararse improcedente (…)".*

22 Notificado con acta de notificación TUO Ley N° 27444 N° 00312-2025-OEFA/OAD-COAC.

"(...)
Segundo.- *Que, se advierte que el obligado sustenta la solicitud de suspensión en mérito a la demanda presentada; no obstante, no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley N° 29325 (...) el cual establece en su primer párrafo que la sola presentación de una demanda contencioso administrativo, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el (...) OEFA;* ***Tercero***.- *Que, (...) cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del OEFA, son de aplicación, entre otras reglas, que los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real para admitir a trámite la referida medida cautelar, no siendo aceptada por el juez como contracautela la caución juratoria;* ***Cuarto***.- *Que, (...) el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2023-MINAN, precisa (...) que, si el demandante requiere la suspensión de algún procedimiento de ejecución coactiva con la interposición de una demanda judicial, tendrá que obtener, en el respectivo proceso judicial, una medida cautelar y ofrecer una contracautela de naturaleza real o personal, sólo si la medida cautelar le es concedida en estas condiciones, se podrá suspender el procedimiento de ejecución coactiva; (...)* ***Sexto***.- *Que, el obligado al no haber acreditado que obtuvo alguna medida cautelar en sede judicial, debidamente garantizada con una contracautela de naturaleza real o personal, su solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactivo deviene en improcedente (...)".*

Es preciso mencionar que dicha resolución fue suscrita manualmente, y fue registrada en el SIGED el 19 de febrero de 2025.

El 10 de marzo de 2025, mediante el Escrito S/N con registro SIGED N° 2025-E01-031601 (**apéndice N° 25**), la sucesión intestada solicitó la declaratoria de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 7**), por los argumentos siguientes:

- Mediante Memorando N° 01188-2020-OEFA/DFAI de fecha 14 de diciembre de 2020, se habría declarado la firmeza de la Resolución N° 1218-2020-OEFA/DFAI; sin embargo, esta habría sido notificada al obligado mediante casilla electrónica con fecha 12 de enero de 2021.
- La Resolución N° 1218-2020-OEFA/DFAI habría quedado firme el 2 de febrero de 2021, por lo que la Ejecutoria Coactiva contaba hasta el 3 de febrero de 2023 para exigir el pago de la multa vía ejecución forzosa.
- La Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC no fue válidamente notificada toda vez que fue diligenciada a un domicilio distinto al del Obligado y/o al correspondiente a la unidad fiscalizable.
- Al haber permanecido paralizado el procedimiento coactivo por más de veinticinco (25) días, de conformidad al literal a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del artículo 233-A de la LPAG, debe declararse la prescripción de la exigibilidad de la multa.

Esa misma fecha, mediante Resolución Coactiva N° 00853-2025-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 26**), suscrita por el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo entonces designados, y notificado[23] el 7 de abril de 2025 (**apéndice N° 26**), se declaró la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC (**apéndice N° 16**), la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI (**apéndice N° 7**), y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen trabado contra el obligado; por los fundamentos siguientes:

[23] Notificado con acta de notificación TUO Ley N° 27444 N° 01897, 01926, 01927, 01928,01929,01930 y 01931-2025-OEFA/OAD-COAC.

"(...)

Que, con relación a la solicitud de prescripción formulada por la sucesión, el artículo 253° del TUO de la LPAG establece el límite temporal de dos (2) años para la exigibilidad de las multas, computados desde la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: i) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; y, ii) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado;

Que, aunado a lo anterior, debe considerarse que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC se encuentra afectada por un vicio de nulidad, por lo que no corresponde computar plazos de suspensión relacionados al inicio del procedimiento coactivo signado con expediente N° 607-2022. Por tanto, el plazo de prescripción se computa desde el 2 de febrero de 2021;

Que, en el presente caso, han transcurrido (4) años, un (1) mes y ocho (8) días sin que se hayan iniciado válidamente las acciones destinadas a ejecutar la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la prescripción de la exigibilidad de la multa en cuestión; (...)".

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 *Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)*
(...)"

"Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

142.2 ***Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel****.*

142.3 *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio."*

"Artículo 154°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

154.1 ***El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada****, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

154.2 *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático."*

"Artículo 253°.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. *La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes*

especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

(...)

2. *El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:*

a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

(...)

- **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva,** aprobado con Decreto Supremo n.º 018-2008-JUS de 5 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2008 y sus modificatorias.

"Artículo 3°.- Función del Ejecutor Coactivo.

El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable.

(...)"

"Artículo 5. - Función del Auxiliar Coactivo.

El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades:

- **a.** *Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo;*
- **b.** *Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del procedimiento;*
- **c.** *Realizar las diligencias ordenadas por el Ejecutor;*

(...)

"Artículo 14°.- Inicio del Procedimiento.

14.1 *El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.*

14.2 *El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo."*

"Artículo 17°.- Medidas Cautelares.

17.1 *Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento.*

(...)"

- **Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF de 26 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias.

 *"**Artículo 3°.- Función del Ejecutor Coactivo***

 ***3.1** El Ejecutor es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley.*
 (...)"

- **Ficha de procedimiento PA0234 "*Ejecución Coactiva*"** del Manual de Procedimientos de "*Administración y Finanzas*" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 058-2021-OEFA/GEG de 25 de junio de 2021, modificada mediante la Resolución de Gerencia General N° 073-2022-OEFA/GEG de 28 de junio de 2022.

Versión 00

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**Actividad**	**Descripción**	**Registros**	**Responsable**	**Unidad de Organización**
1	Recibir el/los títulos/s de ejecución remitido/s por la OAD y verificar la existencia de deuda exigible coactivamente	Recibe el/los títulos/s de ejecución remitido/s por la OAD, verificando que este/os contenga/n la deuda exigible coactivamente pendiente de pago. (...) **Plazo**: Dos (2) días hábiles, desde que se recibió el título de ejecución.		Asistente Administrativo /a	Ejecución Coactiva
2	Actualiza la deuda	El/la Especialista Legal actualiza la deuda exigible coactivamente en base a los intereses legales y remite el resultado a el/la Auxiliar Coactivo/a. **Plazo**: Cuatro (4) días hábiles luego de recibido el título de ejecución.	-	Especialista Legal Auxiliar Coactivo/a	Ejecución Coactiva
3	Proyectar y suscribir el proyecto de la REC	Proyecta y suscribe el proyecto de la REC, señalando el monto de la deuda exigible coactivamente actualizada; y, lo remite a el/la Ejecutor/a Coactivo/a. **Plazo:** Cuatro (4) días hábiles luego de actualizada la deuda.	Proyecto de la REC suscrito	Auxiliar Coactivo/a	Ejecución Coactiva
4	Revisar y suscribir la REC	Revisa el proyecto de la REC suscrita por el/la Auxiliar Coactivo/a. **¿Es conforme el proyecto de la REC?** Sí: Suscribe la REC y deriva a el/la Asistente Administrativo/a. Va a la actividad N° 5. (...) **Plazo:** Dos (2) días hábiles luego de recibido el proyecto de la REC.	REC	Ejecutor/a Coactivo/a	Ejecución Coactiva
5	Recibir y gestionar la notificación de la REC	El/la Asistente Administrativo/a recibe la REC y gestiona su notificación acorde a la normatividad correspondiente. (...) **Plazo:** Un (1) día hábil luego de recibida la documentación. (...)	Cédula de notificación	Asistente Administrativo /a	Ejecución Coactiva
(...)					

Versión 01

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**Actividad**	**Descripción**	**Registros**	**Responsable**	**Unidad de Organización**
(...)					
13	*Comprobar si la deuda exigible se mantiene pendiente de pago*	*El/la Especialista Administrativo/a, culminado el plazo de los siete (7) días hábiles otorgados a el/la Obligado/a, comprobar si es que la deuda exigible coactivamente se encuentra pendiente de pago, acorde a la normatividad vigente. Los resultados de la comprobación son remitidos a el/la Auxiliar Coactivo/a. (...)*	*Resolución Coactiva de Conclusión o Suspensión Definitiva del Procedimiento de Ejecución Coactiva*	*Especialista Administrativo /a Auxiliar Coactivo/a*	*Ejecución Coactiva*
14	*Evaluar la medida de embargo, proyectar y suscribir la resolución coactiva de embargo*	*Evalúa la medida de embargo a ser aplicada de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1: "Medidas de Embargo disponibles según la normatividad aplicable al Título de Ejecución exigible mediante el procedimiento de Ejecución Coactiva del OEFA". Proyecta y suscribe la resolución coactiva de embargo y la remite a el/la Ejecutor/a Coactivo/a.*	*Proyecto de Resolución Coactiva de Embargo*	*Auxiliar Coactivo/a*	*Ejecución Coactiva*
15	*Verificar resolución coactiva de embargo*	*Verifica el expediente coactivo. **¿Es adecuada la medida de embargo elegida y es conforme el proyecto de resolución coactiva de embargo?** **Sí:** Suscribe la resolución coactiva de embargo. Va a la actividad N° 16. (...)*	*Resolución Coactiva de Embargo*	*Ejecutor/a Coactivo/a*	*Ejecución Coactiva*
16	*Ejecutar la medida de embargo*	*El/la Ejecutor/a Coactivo/a ejecuta la medida de embargo con apoyo de el/la Auxiliar Coactivo/a, acorde a lo establecido en la resolución coactiva considerando la normativa aplicable. (...)*	*Oficios Acta*	*Ejecutor/a Coactivo/a Auxiliar Coactivo/a*	*Ejecución Coactiva*
(...)					

La situación antes expuesta afectó los intereses de la Entidad relacionado con la imposibilidad de recaudar una multa administrativa impuesta por infracción a la normativa ambiental ascendente a la suma de S/ 51 602,88, al haber prescrito dicha facultad.

La afectación a los interés del Estado se manifiesta en que los montos por concepto de **multas administrativas por infracciones ambientales**, que en el ejercicio de sus funciones impongan los distintos órganos del OEFA, conforme el artículo 27° de la Ley SINEFA, constituyen recursos ordinarios de la Entidad, en tal sentido, estas son destinadas para financiar las actividades de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental, que permitirán garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El hecho antes mencionado se ha originado por el retraso incurrido por el ejecutor coactivo **Juan Alexander Fernández Flores** y del auxiliar coactivo **Julio Omar Elías Atoche**, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, así como por la inacción en la realización de acciones de coerción dentro de plazos para su adopción, a efectos de exigir el pago de la multa impuesta antes que esa facultad prescriba.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice N° 30** del presente Informe de Control Específico.

Se debe mencionar que el señor Julio Omar Elías Atoche presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado fuera del plazo establecido y el señor Juan Alexander Fernández Flores no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, al cierre del presente informe.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentado por el señor Julio Omar Elías Atoche **(apéndice N° 30)**, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **apéndice N° 30** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **JUAN ALEXANDER FERNÁNDEZ FLORES,** identificado con DNI N° , en su condición de **Ejecutor Coactivo del OEFA**, designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00033-2020-OEFA/PCD de 31 de agosto de 2020 (con efectividad al 1 de setiembre de 2020) y cesado en el cargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00014-2024-OEFA/PCD de 9 de febrero de 2024 (con efectividad anticipada al 31 de enero de 2024).

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2025-CG/5684-02-003 de 7 de agosto 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 30)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

 Considerando que el señor **Juan Alexander Fernández Flores,** no presentó sus descargos o aclaraciones, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 El señor Juan Alexander Fernández Flores Ejecutor Coactivo, como titular del Procedimiento de ejecución coactiva y quien ejerce las acciones de coerción para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la OEFA, no supervisó las acciones del personal de la Oficina de Ejecución Coactiva, orientadas a tramitar el inicio del procedimiento de ejecución coactiva (emisión y notificación de resolución de ejecución coactiva), acciones que fueron realizadas con un retraso de un (1) año, cuatro (4) meses y 17 días después de quedar firme la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2020.

 Lo expuesto, inobservó lo señalado en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD, modificado con Resolución de Consejo Directivo N° 046-2015-OEFA/CD de 24 de noviembre de 2015, que en su Anexo II, incorporó la Ficha de Especificación de Cargo del Ejecutor Coactivo, en cuyo rubro "I Línea de Autoridad" en su literal B precisa que: "*Supervisa a: Personal de la Oficina de Ejecución Coactiva*", y en el rubro "***II. Funciones Específicas***: *-Tramitar el procedimiento de ejecución coactiva de las obligaciones establecidas a favor de la OEFA.*"

 De otro lado, no se advierte acciones de supervisión del personal a su cargo, que derivó en que el procedimiento iniciado con retraso, se encuentre paralizado por más de 25 días hábiles,

al no haberse dispuesto en dicho periodo, las medidas de coerción u otras medidas pertinentes reguladas en la normativa de la materia, orientados a garantizar el cobro de la multa administrativa por infracción ambiental impuesta por la DFAI, situación que permitió la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en el marco de lo señalado en el artículo 253° del TUO de la LPAG.

Lo expuesto en este extremo, inobservó lo señalado en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD, modificado con Resolución de Consejo Directivo N° 046-2015-OEFA/CD de 24 de noviembre de 2015, que en su Anexo II, incorporó la Ficha de Especificación de Cargo del Ejecutor Coactivo, en cuyo rubro "I Línea de Autoridad" en su literal B precisa que: "*Supervisa a: Personal de la Oficina de Ejecución Coactiva*", y en el rubro "*II. Funciones Específicas: (...) – Ordenar medidas cautelares (...) para garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación (...) – Ejercer las acciones de coerción previstas en el procedimiento de ejecución coactiva.*", lo que permitió la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

La inacción dentro de los plazos previstos normativamente, esto es para la emisión y notificación de la resolución de inicio del proceso de ejecución coactiva, se realizó con un retraso de un (1) año, cuatro (4) meses y 17 días después de quedar firme la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI, y posteriormente luego de cumplido el plazo de siete (7) días otorgados al obligado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC para el pago del título de ejecución, se paralizó el procedimiento coactivo iniciado por más de 25 días, ocasionando la suspensión del indicado procedimiento, derivando en que transcurran más de dos (2) años desde la fecha en que quedó firme la resolución de sanción emitida por la DFAI, y con ello la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI.

De conformidad con los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa, se ha configurado el elemento del tipo objetivo de la falta de carácter disciplinario señalada en el Inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala como conducta típica el actuar con "*negligencia en el desempeño de sus funciones*".

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual *"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.* (...)"

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: "(...) *a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.*"

Asimismo, se inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, cuyo artículo 7° Deberes de la Función Pública, señala: "***6. Responsabilidad**: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*"

2. **JULIO OMAR ELÍAS ATOCHE,** identificado con DNI N° , en su condición de **Auxiliar Coactivo del OEFA**, designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00033-2020-OEFA/PCD de 31 de agosto de 2020 (con efectividad al 1 de setiembre de 2020) y cesado en el cargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00014-2024-OEFA/PCD de 9 de febrero de 2024 (con efectividad anticipada al 31 de enero de 2024).

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2025-CG/5684-02-003 de 7 de agosto de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 30)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones fuera del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 19 de agosto de 2025 en diecinueve (19) folios, presentado vía correo electrónico el 20 de agosto de 2025 **(Apéndice N° 30).**

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Julio Omar Elías Atoche**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 30** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 El señor Julio Omar Elías Atoche Auxiliar Coactivo, como colaborador del ejecutor coactivo y quien tenía como función tramitar los expedientes coactivos a su cargo, emitió, suscribió y notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC que correspondía a la Oficina de Ejecución Coactiva, con un retraso de un (1) año, cuatro (4) meses y 17 días después de quedar firme la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2020.

 Lo expuesto, inobservó lo señalado en el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que en el literal d) de su artículo 2 define al Auxiliar Coactivo: "*Artículo 2.- Definiciones. Para efecto de la presente ley, se entenderá por (...) d) Auxiliar Coactivo o Auxiliar: Aquel que tiene como función colaborar con el Ejecutor*", y en su Artículo 5° establece como una de sus funciones: "***Artículo 5.-*** *Funciones del Auxiliar Coactivo El auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole este las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo*"

 De otro lado, no se advierte acciones conducentes al impulso del procedimiento de ejecución coactiva, derivando en que el procedimiento iniciado con retraso, se encuentre paralizado por más de 25 días hábiles, al no haberse impulsado en dicho periodo, las medidas de coerción u otras medidas pertinentes reguladas en la normativa de la materia, orientados a garantizar el cobro de la multa administrativa por infracción ambiental impuesta por la DFAI, situación que permitió la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en el marco de lo señalado en el artículo 253° del TUO de la LPAG.

 Lo expuesto en este extremo, inobservó lo señalado en el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que en el literal b) de su artículo 5 establece como función del auxiliar coactivo: "***Artículo 5.-*** *Función del Auxiliar Coactivo. El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: (...) b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento.*"

 La inacción dentro de los plazos previstos normativamente, esto es para la emisión y notificación de la resolución de inicio del proceso de ejecución coactiva, que se realizó con un retraso de un (1) año, cuatro (4) meses y 17 días después de quedar firme la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI; y posteriormente, luego de cumplido el plazo de siete (7) días otorgados al obligado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00607-2022-OEFA/OAD-COAC para el pago del título de ejecución, se paralizó el procedimiento coactivo iniciado por más de 25 días, ocasionando la suspensión del indicado procedimiento, derivando

en que transcurran más de dos (2) años desde la fecha en que quedó firme la resolución de sanción emitida por la DFAI, y con ello la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI.

De conformidad con los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa, se ha configurado el elemento del tipo objetivo de la falta de carácter disciplinario señalada en el Inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala como conducta típica el actuar con "*negligencia en el desempeño de sus funciones*".

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual *"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.* (...)"

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: "(...) *a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.*"

Asimismo, se inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, cuyo artículo 7° Deberes de la Función Pública, señala: "***6. Responsabilidad**: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*"

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: "***Servidores de la oficina de ejecutoría coactiva del OEFA retardaron el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, asimismo no dispusieron medidas de coerción, ocasionando que se reanude el plazo de suspensión de dicho procedimiento, situación que afectó los intereses de la entidad al existir la imposibilidad de recaudar una multa administrativa por infracción ambiental ascendente a S/ 51 602,88 al haber prescrito la facultad de su cobro***" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se formula la siguiente conclusión:

1. De la revisión del Expediente Coactivo N° 607-2022, se ha identificado que los servidores Juan Alexander Fernández Flores, en su condición de ejecutor coactivo y Julio Omar Elías Atoche, en su condición de auxiliar coactivo, retardaron el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, luego de haber quedado firme el título de ejecución exigible.

 Asimismo, permitieron que el plazo de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se reanude al encontrarse dicho procedimiento paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, al no haberse dispuesto ni tramitado las medidas de coerción u otras medidas pertinentes reguladas en la normativa de la materia en plazo; además, notificaron las órdenes de embargo en forma de retención, dirigidas a las entidades bancarias, con posterioridad al vencimiento de los dos (2) años de prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa impuesta por la DFAI.

 Lo expuesto, conllevó a que posteriormente, a pedido de parte, se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la DFAI y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen trabado contra el obligado, generando la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la DFAI, imposibilitando que el OEFA haga efectivo el cumplimiento de esa obligación ascendente a la suma de S/ 51 602,88 (sin incluir intereses y otros para su recuperación).

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del OEFA comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

VII. APÉNDICES

Apéndice N° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice N° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice N° 3:	Copia fedateada del acta de supervisión s/n de fecha 5 de julio de 2019.
Apéndice N° 4:	Copia fedateada del Informe de Supervisión N° 242-2019-OEFA/DSEM-CHID.
Apéndice N° 5:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral N° 00132-2020-OEFA/DFAI-SFEM de 31 de enero de 2020 y copia simple de su notificación.
Apéndice N° 6:	Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción N° 00621-2020-OEFA/DFAI/SFEM de 7 de agosto de 2020 y su notificación.
Apéndice N° 7:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral N° 1218-2020-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2020 y su notificación.
Apéndice N° 8:	Impresión con firma digital del Informe N° 01286-2020-OEFA/DFAI-SSAG.
Apéndice N° 9:	Copia simple del Escrito S/N con Registro SIGED N° 2025-E01-033192 de 13 de marzo de 2025.
Apéndice N° 10:	Impresión con firma digital del Memorando N° 00335-2025-OEFA/TFA-ST de 13 de marzo de 2025.
Apéndice N° 11:	Impresión con firma digital del Informe N° 00035-2025-OEFA/DFAI de 14 de marzo de 2025.
Apéndice N° 12:	Impresión con firma digital del Memorando N° 00583-2025-OEFA/DFAI de 14 de marzo de 2025.

Apéndice N° 13: Impresión con firma digital de la Resolución N° 170-2025-OEFA/TFA-SEE de 18 de marzo de 2025.

Apéndice N° 14: Impresión con firma digital del Memorando N° 01188-2020-OEFA/DFAI de 14 de diciembre de 2020.

Apéndice N° 15: Copia simple del reporte de trazabilidad del Registro SIGED N° 2020-I01-039825, remitido con Oficio n.° 00438-2025-OEFA/GEG de 8 de agosto de 2025.

Apéndice N° 16: Impresión con firma digital de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 607-2022-OEFA/OAD-COAC de 25 de mayo de 2022 y copia fedateada de su notificación.

Apéndice N° 17: Copia fedateada del reporte de cálculo de la multa con fecha de impresión de 7 de junio de 2022 (folio 3 del Expediente N° 0607-2022)

Apéndice N° 18: Copias fedateadas de la Resolución Coactiva N° 00625-2022-OEFA/OAD-COAC de 26 de agosto de 2022 y sus notificaciones.

Apéndice N° 19: Copia simple del Escrito S/N con Registro SIGED N° 2023-E01-527206 de 21 de agosto de 2023.

Apéndice N° 20: Impresión con firma digital de la Resolución Coactiva N° 1833-2023-OEFA/OAD-COAC de 16 de octubre de 2023 y copia fedateada de su notificación.

Apéndice N° 21: Copia simple del Escrito S/N con registro SIGED N° 2024-E01-127800 de 19 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 22: Impresión con firma digital de la Resolución Coactiva N° 00437-2025-OEFA/OAD-COAC de 19 de febrero de 2025 y copia fedateada de su notificación.

Apéndice N° 23: Copia simple del Escrito S/N con registro SIGED N° 2025-E01-010757 de 21 de enero de 2025.

Apéndice N° 24: Copias fedateadas de la Resolución Coactiva N° 189-2025-OEFA/OAD-COAC de 3 de febrero de 2025 y su notificación.

Apéndice N° 25: Copia simple del Escrito S/N del Registro SIGED N° 2025-E01-031601 de 10 de marzo de 2025.

Apéndice N° 26: Impresión con firma digital de la Resolución Coactiva N° 00853-2025-OEFA/OAD-COAC de 3 de abril de 2025 y copia fedateada de su notificación.

Apéndice N° 27: Impresiones con firma digital de las Fichas Procedimiento PA0234 "Ejecución Coactiva" del Manual de Procedimientos de "Administración y Finanzas" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 058-2021-OEFA/GEG de 25 de junio de 2021, modificada mediante la Resolución de Gerencia General N° 073-2022-OEFA/GEG de 28 de junio de 2022.

Apéndice N° 28: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Juan Alexander Fernández Flores.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00033-2020-OEFA/PCD de 31 de agosto de 2020.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00014-2024-OEFA/PCD de 9 de febrero de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato Administrativo de servicios CAS N° 061-2020-OEFA de 21 de agosto de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda N° 1 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 061-2020-OEFA de 2 de setiembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda N° 2 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 061-2020-OEFA de 2 de noviembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda N° 3 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 061-2020-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda N° 4 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 061-2020-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Copia simple de la adenda N° 5 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 061-2020-OEFA de 31 de mayo de 2022.

Apéndice N° 29: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Julio Omar Elías Atoche.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00033-2020-OEFA/PCD de 31 de agosto de 2020.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00014-2024-OEFA/PCD de 9 de febrero de 2024.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de servicios CAS N° 060-2020-OEFA de 21 de agosto de 2020.
- Copia fedateada de la adenda N° 1 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 060-2020-OEFA de 2 de setiembre de 2020.
- Copia fedateada de la adenda N° 2 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 060-2020-OEFA de 2 de noviembre de 2020.
- Copia fedateada de la adenda N° 3 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 060-2020-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Copia fedateada de la adenda N° 4 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 060-2020-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Copia fedateada de la adenda N° 5 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 060-2020-OEFA de 31 de mayo de 2022.

Apéndice N° 30: Impresión con firma digital de Cédulas de notificación electrónicas, Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación, impresión con firma digital del Cargo de notificación, impresión con firma digital y copias simples de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las irregularidades, así como la evaluación de comentarios y aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

Juan Alexander Fernández Flores:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2025-CG/5684-02-003 7 de agosto de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 09-2025-OCI-SCE-OEFA de 7 de agosto de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 7 de agosto de 2025.

Julio Omar Elías Atoche:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2025-CG/5684-02-003 de 7 de agosto de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 10-2025-OCI-SCE-OEFA de 7 de agosto de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 7 de agosto de 2025.
- Copia simple de documento s/n de 19 de agosto de 2025 en diecinueve (19) folios, presentado vía correo electrónico el 20 de agosto de 2025.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de control por cada uno de los involucrados.

Apéndice N° 31: Copia simple de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Copia simple del Manual de Organización y Funciones – MOF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD, modificado con Resolución de

Consejo Directivo N° 046-2015-OEFA/CD de 24 de noviembre de 2015, cuyo Anexo II incorporó la Ficha de Especificación de Cargo del Ejecutor Coactivo.

Jesús María, 26 de agosto de 2025

María Elena Molina Camacho
Supervisora de la Comisión de Control

Carol Edith Delgado Tapia
Jefa de Comisión de Control

Manolo Helmut Collado Guzmán
Abogado de la Comisión de Control

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 26 de agosto de 2025

María Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

APÉNDICE N° 1

COMISIÓN DE CONTROL
JEFE
OEFA

0032

PÁGINA
EN BLANCO

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 021-2025-2-5684-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Servidores de la oficina de ejecutoría coactiva del OEFA retardaron el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, asimismo no dispusieron medidas de coerción, ocasionando que se reanude el plazo de suspensión de dicho procedimiento, situación que afectó los intereses de la entidad al existir la imposibilidad de recaudar una multa administrativa por infracción ambiental ascendente a S/ 51 602,88 al haber prescrito la facultad de su cobro.	Juan Alexander Fernández Flores		Ejecutor Coactivo del OEFA	01/09/2020	31/01/2024	CAS						X
		Julio Omar Elías Atoche		Auxiliar Coactivo del OEFA	01/09/2020	31/01/2024	CAS						X

Elaborado por: Comisión de Control

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

0033

PÁGINA
EN CLÍNICO

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-08-2025 10:33:40 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000266-2025-CG/OC5684
EMISOR	:	MARIA ELENA MOLINA CAMACHO - SUPERVISOR - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Sumilla:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento mediante el cual este Órgano de Control Institucional, dispuso realizar el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de la Exigibilidad de multa administrativa impuesta por la DFAI sobre infracciones a la normativa ambiental del sector hidrocarburos".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 021-2025-2-5684-SCE, cuyos apéndices se encuentran en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1EkOGtV37DSTWLIp-fb1HjFYU_3LJW6iZ

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000003-2025-CG/5684-02-003
2. OFICIO Nº 000266-2025-CGOC5684
3. INFORME SCE N° 021-2025-2-5684-SCE

NOTIFICADOR : CAROL EDITH DELGADO TAPIA - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **98YEY51**

Firmado digitalmente por DELGADO TAPIA Carol Edith FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-08-2025 10:33:05 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2025-CG/5684-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000266-2025-CG/OC5684
EMISOR	:	MARIA ELENA MOLINA CAMACHO - SUPERVISOR - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR
N° FOLIOS	:	37

Sumilla: Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento mediante el cual este Órgano de Control Institucional, dispuso realizar el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de la Exigibilidad de multa administrativa impuesta por la DFAI sobre infracciones a la normativa ambiental del sector hidrocarburos".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 021-2025-2-5684-SCE, cuyos apéndices se encuentran en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1EkOGtV37DSTWLIp-fb1HjFYU_3LJW6iZ

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO Nº 000266-2025-CGOC5684
2. INFORME SCE N° 021-2025-2-5684-SCE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **92ZTHYA**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-08-2025 09:53:08 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 27 de Agosto de 2025

OFICIO N° 000266-2025-CG/OC5684

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
PRESIDENCIA
RECIBIDO
27 AGO. 2025
VºBº
Firma
16:54 h.

Señor:
Juan Edgardo Narciso Chavez
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remisión del Informe de Control Específico n.° 021-2025-2-5684-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000208-2025-CG/OC5684 de 9 de julio de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "*Prescripción de la Exigibilidad de multa administrativa impuesta por la DFAI sobre infracciones a la normativa ambiental del sector hidrocarburos*".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 021-2025-2-5684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; el referido informe, incluyendo sus apéndices, se adjunta al presente en un (1) CD en un total de cuatrocientos noventa y siete (497) folios; de igual manera, lo podrá visualizar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1EkOGtV37DSTWLIp-fb1HjFYU_3LJW6iZ.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (OEFA)
Contraloría General de la República

(MMC/cdt)
Nro. Emisión: 00928 (5684 - 2025) Elab:(U19615 - 5684)

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SEEHJFI**